



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Visado digitalmente por:
GONGORA HIGA Karol
Stephany FAU 20521286769
soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/05/2025
19:59:36

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I27-026848

Lima, 05 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00538-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0897-2022-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO SECTOR SAN SALVADOR (km 1 de la Carretera Contamana Aguas – Calientes)
UBICACIÓN : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00078-2022-OEFA/ODES-UCA del 31 de agosto de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00242-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de abril de 2024, la Resolución Directoral N° 01713-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2024, la Resolución Directoral N° 02321-2024-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00022-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00071-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 2 de abril de 2025, el Informe N° 00782-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2022, la Oficina Desconcentrada de Ucayali (en adelante, la **ODES Ucayali o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) inició una supervisión regular *en gabinete* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) al Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales en recuperación “Botadero Sector San Salvador (km 1 de la Carretera Contamana Aguas – Calientes)” (en adelante, **ADRSM o unidad fiscalizable**) bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI** (en adelante, **administrado**), en mérito al requerimiento de información efectuado a través del Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA del 26 de julio del 2022 y notificado el 27 de julio de 2022², a través del cual la ODES Ucayali requirió al administrado información sobre sus obligaciones ambientales fiscalizables en relación a la unidad fiscalizable.
2. Producto de la acción de supervisión, la ODES Ucayali emitió el Informe Final de Supervisión N° 00078-2022-OEFA/ODES-UCA del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió un incumplimiento constitutivo de presunta infracción administrativa.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20147142197.

² Conforme a la Constancia de Depósito de la notificación electrónica con código de operación 144895 y código despacho SIGED 206578, la fecha de depósito se efectuó el martes 26 de julio de 2022 a las 16:56 horas, es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (de 8:30 a 16:30 horas), por lo que dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, esto es, el día miércoles 27 de julio de 2022, conforme con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3. De la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que el administrado remitió el Escrito con Registro N° 2023-E01-478684 del 21 de junio de 2023, remitiendo el Oficio N° 006-2023-MPU-GM-GSSyA y otros documentos, a través del cual presentó información en relación al requerimiento de información efectuado por la ODES Ucayali a través del Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0242-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de abril de 2024, notificada el 06 de mayo de 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS o Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁴ (en adelante, **DFAI o Autoridad Decisora**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución, asimismo, resolvió no iniciar un PAS por, entre otro, la conducta establecida en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución, sobre la falta de atención del administrado al requerimiento efectuado del *"Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación"*.
5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Subdirectoral, para que presente sus descargos. Sin embargo, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se verificó que el administrado no presentó descargos a la imputación de cargos.
6. Mediante los Escritos con Registros N° 2024-E01-065205 del 04 de junio de 2024 y N° 2024-E01-089181 del 05 de agosto de 2024, el administrado presentó los Oficios N° 007-2024-MPU-GM-GSSyA y N° 009-2024-MPU-GM-GSSyA, respectivamente y otros adjuntos, a través del cual presentó información en atención al extremo N° 8 del requerimiento efectuado a través del Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 01713-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2024, notificada el 04 de setiembre de 2024⁶, esta Autoridad inició un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, en el extremo que resolvió que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado, por no remitir información

³ Conforme consta en la Constancia de Recibido de la notificación electrónica, con código de operación 277116 y código de despacho SIGED 372198 del lunes 06 de mayo de 2024 a las 07:52 horas.

⁴ En virtud de los literales a) y b) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)

⁶ Conforme consta en la Constancia de Recibido de la notificación electrónica, con código de operación 296962 y código despacho SIGED 397816, del miércoles 04 de setiembre de 2024 a las 07:38 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

respecto al “*Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación*”, hecho contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución.

8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, **TUO de la LPAG**), se concedió al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 01713-2024-OEFA/DFAI, a fin de que ejerza su derecho de defensa. No obstante, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.
9. A través de la Resolución Directoral N° 02321-2024-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2024, notificada el 18 de diciembre de 2024⁸, la DFAI resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, en el extremo que se declaró que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado por el hecho contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución, respecto de la no remisión de información del “*Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación*” retrotrayendo el PAS al momento en el que el vicio se produjo. En razón de ello, se devolvió el expediente a la Autoridad Instructora, mediante el Memorando N° 03221-2024-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2024.
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00003-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 02 de enero de 2025, notificada el 03 de enero de 2025⁹, la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo de caducidad del presente PAS, de modo que este último tiene como plazo de caducidad el 06 de mayo de 2025.
11. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00022-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025, notificada el 21 de enero de 2025¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Autoridad Instructora resolvió variar la imputación de cargos señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, estableciendo que corresponde al presente PAS la siguiente imputación: **“El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA”**.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 213°.- Nulidad de oficio

(...)

213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)

⁸ Conforme con la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 316875 y código despacho SIGED 432860, del miércoles 18 de diciembre de 2024 a las 07:41 horas.

⁹ Conforme consta en la Constanza de Recibido de la notificación electrónica, con código de operación 318861 y código de despacho SIGED 438224, del viernes 03 de enero de 2025 a las 07:49 horas.

¹⁰ Conforme con la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 323554 y código despacho SIGED 445060, del martes 21 de enero de 2025 a las 07:51 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° y 7°¹¹ del RPAS, se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución Subdirectoral de Variación, para que presente sus descargos; sin embargo, de la búsqueda efectuada en el SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no presentó descargos a la variación de la imputación de cargos.
13. El 28 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI remitió a la SFIS, el Informe N° 00608-2025-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
14. La Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00071-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 2 de abril de 2025 (en adelante, **IFI**) el mismo que fue trasladado por esta Autoridad al administrado, mediante el Oficio N° 00102-2025-OEFA/DFAI de la misma fecha, notificado el 3 de abril de 2025¹², concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles al administrado, para formular los descargos que considere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del RPAS¹³.
15. A través del escrito 2025-E01-053927 del 21 de abril de 2025 (en adelante, **escrito de reconocimiento**) el administrado presentó el Oficio N° 012-2025-MPU-ALC-GM del 21 de abril de 2025 mediante el cual remitió el Informe Legal N° 162-2025-MPU-GM-GAL de la misma fecha y el Informe N° 030-2025-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 16 de abril de 2025, donde reconoce su responsabilidad respecto del hecho imputado en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación.
16. El 24 de abril de 2025, la SSAG remitió a esta Dirección, el Informe N° 00782-2025-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

17. El artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)

Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme con lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

¹² Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 336962 y código despacho SIGED 462875 del jueves 3 de abril de 2025 a las 7:34 horas.

¹³ **RPAS**

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (...).

¹⁴ **TUO de la LPAG**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA¹⁵, dispone que, en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

18. Asimismo, el artículo 13°¹⁶ del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% o 30% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
19. Ahora bien, en su escrito de reconocimiento, el administrado adjuntó el Oficio N.º 012-2025-MPU-ALC-GM, de fecha 21 de abril de 2025, mediante el cual la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ucayali remitió y citó el Informe Legal N.º 162-2025-MPU-GM-GAL, emitido en la misma fecha, en el que la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó efectuar el reconocimiento de responsabilidad respecto del hecho imputado consignado en la Tabla N.º 4 de la Resolución Subdirectorial de Variación, conforme se detalla a continuación:

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- 15 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6°. - Presentación de descargos
[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

- 16 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Imagen N° 1: Remisión de Oficio de reconocimiento de responsabilidad

REF : a) INFORME LEGAL N° 162-2025-MPU-GM-GAJ
b) OFICIO N° 102-2025-OEFA/DFAI

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle un cordial saludo; en nombre del alcalde de la Municipalidad Provincial de Ucayali, el Honorable concejo de Regidores y el mío propio, y mayores deseos de éxito, y a su vez, en atención al documento de la referencia b) hago llegar a su representada el documento adjunto en la referencia a) en el cual esta municipalidad Provincial de Ucayali asume el reconocimiento de responsabilidad por no brindar información oportuna solicitada con OFICIO N° 202-2022-OEFA/ODES-UCA.

Fuente: Oficio N° 012-2025-MPU-ALC-GM del 21 de abril de 2025

Imagen N° 2: Informe de recomendación para efectuar el reconocimiento de responsabilidad

En ese mismo orden de ideas, el administrado en adelante la Entidad, realiza el reconocimiento de responsabilidad, al no haber remitido la información solicitada mediante el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA notificado el 27 de julio de 2022, la ODES Ucayali requirió información y documentación al administrado, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables con relación al "Botadero Sector San Salvador (km 1 de la Carretera Contamana Aguas – Calientes)" bajo su administración.

Fuente: Informe Legal N° 162-2025-MPU-GM-GAL del 21 de abril de 2025

Imagen N° 3: Informe de recomendación para efectuar el reconocimiento de responsabilidad

III. CONCLUSION:

Por las consideraciones expuesta, y en atención artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, se recomienda **RECONOCER** ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la imputación de cargo en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y solicitar la reducción de multa del 50%, toda vez que dicha aceptación está sujeta desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, por lo que se hace conocimiento para los fines que estime pertinente.

Fuente: Informe Legal N° 162-2025-MPU-GM-GAL del 21 de abril de 2025

20. Asimismo, en el Informe Legal N° 162-2025-MPU-GM-GAL del 21 de abril de 2025 se hizo referencia al Informe N° 030-2025-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 16 de abril de 2025, a través del cual el Jefe de Área de Gestión Ambiental remitió al Gerente de Asesoría Jurídica, la recomendación para efectuar el reconocimiento de responsabilidad, conforme se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

IV. CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN.

Por las consideraciones arriba expuestas, y en atención artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, se recomienda **RECONOCER** ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la imputación de cargo en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y solicitar la reducción de multa según corresponda.

Fuente: Informe N° 030-2025-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 16 de abril de 2025

21. En ese sentido, el administrado hizo suya la recomendación efectuada en el Informe Legal N° 162-2025-MPU-GM-GAL del 21 de abril de 2025; por lo que, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado en la tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación.
22. Cabe señalar que, el periodo en que efectuó el administrado su reconocimiento de responsabilidad, fue luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, puesto que el escrito 2025-E01-053927 del 21 de abril de 2025 que contiene el reconocimiento, se presentó luego de notificado el IFI (3 de abril de 2025¹⁷); por lo que, corresponderá al administrado una reducción del treinta por ciento (30%) en caso se determine una sanción pecuniaria, de corresponder.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.

a) Marco normativo:

23. El literal c.1) del apartado c) del artículo 15^{o18} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹⁷ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 336962 y código despacho SIGED 462875 del jueves 3 de abril de 2025 a las 7:34 horas.

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

24. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240¹⁹ del TUO de la LPAG, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
25. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG²⁰, se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
26. Además, los numerales a) y d) del artículo 6^o²¹ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) señala que, el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
27. Es así como, el artículo 9^o²² del Reglamento de Supervisión señala que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

19

TUO de la LPAG

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. (...)

20

TUO de la LPAG

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...)

21

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

22

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

28. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, por la que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aprobada mediante la referida resolución.
29. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del único hecho imputado

30. Mediante el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA notificado el 27 de julio de 2022²³, la ODES Ucayali requirió información al administrado, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables con relación al “Botadero Sector San Salvador (km 1 de la Carretera Contamana Aguas – Calientes)” bajo su administración. La información requerida fue la siguiente:

Cuadro N° 01
Información requerida mediante el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA

N°	NORMA	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1	(...) ²⁴		
2	Ley General del Ambiente Artículo 74.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG.
3		¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.
4	Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.

²³ Conforme a la Constancia de Depósito de la notificación electrónica con código de operación 144895 y código despacho SIGED 206578, la fecha de depósito se efectuó el martes 26 de julio de 2022 a las 16:56 horas, es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (de 8:30 a 16:30 horas), por lo que dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, esto es, el día miércoles 27 de julio de 2022, conforme con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

²⁴ El extremo N° 1 del Anexo - Requerimiento de Información del Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA “¿Presentó el Plan de recuperación de ADRSM en el plazo legal establecido?”, no fue objeto de inicio de PAS por la Autoridad Instructora, conforme se desarrolló en la Resolución Subdirectoral y se hizo la precisión en el numeral 16 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

N°	NORMA	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
5	protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.
6		Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).
7		¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.
8		¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.
9		¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.
10		¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.
11	Decreto Legislativo N° 1278 Artículo 33.- Segregación (...) Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG y video.

Nota: Para la remisión de la documentación, el administrado debe adjuntar el presente anexo consignando en el campo "Tipo de medio probatorio" la información requerida con la que cuenta además de responder las preguntas formuladas.

*No es necesario generar un documento por cada requerimiento, solo con toda la información.

**La georreferenciación debe estar en el sistema de coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Folio del 3 al 5 del Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.

31. La información requerida por la ODES Ucayali es de exclusivo dominio del administrado, por tanto, no está incluido dentro de los alcances de la prohibición de solicitar determinada documentación, contenida en el numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG²⁵, al ser una información generada por el administrado y solo

dispuesta por este; consiguientemente, pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido por la Autoridad Supervisora.

32. Ahora bien, la ODES Ucayali otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la información solicitada en formato digital, ante la mesa de partes virtual del OEFA: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#!/tramite>, el mismo que venció el **05 de agosto de 2022**²⁶. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, el administrado no cumplió con remitir información alguna, tal como pudo comprobar la Autoridad Supervisora de la revisión del SIGED del OEFA.
33. En este punto, es necesario indicar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su presentación**; precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado lo siguiente:

*“(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento - esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**”.* (Énfasis agregado)

34. Por tanto, siendo la presente conducta no subsanable y habiéndose efectuado esta precisión, señalamos que, de la revisión en el SIGED del OEFA, se advirtió que, con posterioridad al plazo máximo otorgado por la ODES Ucayali para la atención del requerimiento de información efectuado a través del Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA; esto es, luego del 05 de agosto de 2022, el administrado remitió información y documentación a través de la mesa de partes virtual del OEFA, conforme al siguiente detalle:
- Registro N° 2023-E01-478684 del 21 de junio de 2023, a través del cual el administrado remitió el Oficio N° 006-2023-MPU-GM-GSSyA y entre sus adjuntos, el Informe N° 036-2023-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA ambos de la misma fecha, mediante el cual presenta información en atención al requerimiento de información efectuado en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

- Registro N° 2024-E01-089181 del 05 de agosto de 2024²⁷ (presentado por el administrado antes de la emisión de la Resolución de Variación donde se resolvió iniciar PAS respecto del extremo N° 8 del requerimiento de información efectuado en el Oficio N° 00160-2023-OEFA/ODES-CAJ), mediante el cual el administrado remitió el Oficio N° 009-2024-MPU-GM-GSSyA y presentó el *“Plan de Contingencia para el Botadero Sector San Salvador (km 1 de la Carretera Contamana - Aguas Calientes)”*, así como la Resolución de Alcaldía N° 092-2024-MPU-ALC de fecha 28 de febrero de 2024 que lo aprueba.

35. Al respecto, del análisis efectuado de la información y documentación presentada por el administrado, se verificó lo siguiente:

Cuadro N° 02
Análisis de la información presentada por el administrado, fuera del plazo, a través del Registro N° 2023-E01-478684 y Registro N° 2024-E01-089181

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN N / INFORMACIÓN MÍNIMA DEL OEFA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	EVALUACION DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO	RESULTADO DE LA EVALUACION
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRSM. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG.	(Registro N° 2023-E01-478684) El administrado presentó el Informe N° 036-2023-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 21 de junio de 2023 a través del cual señaló que no ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación, pues mediante Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPU del 17 de diciembre de 2018 (que también adjuntó), la Municipalidad Provincial de Ucayali declaró el cierre definitivo del botadero ubicado en la zona del km. 01, carretera Contamana – Centro Poblado de San Salvador. Análisis Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado <u>atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión</u> , asimismo, en tanto manifiesta no haber instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización, no remitió los medios probatorios requeridos en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.	El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, no obstante, lo efectuó <u>fuera del plazo requerido</u> en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.	(Registro N° 2023-E01-478684) El administrado presentó el Informe N° 036-2023-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 21 de junio de 2023 a través del cual señaló que no cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos en el ADRSM, pues mediante Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPU del 17 de diciembre de 2018 (que también adjuntó), la Municipalidad Provincial de Ucayali declaró el cierre definitivo del botadero ubicado en la zona del km. 01, carretera Contamana – Centro Poblado de San Salvador. Análisis Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado <u>atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión</u> , asimismo, en tanto manifiesta no contar con un sector previamente establecido para la disposición final de residuos sólidos en el ADRSM, no remitió los medios probatorios requeridos en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.	El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, no obstante, lo efectuó <u>fuera del plazo requerido</u> en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.

²⁷

Cabe señalar que, a través del Registro N° 2024-E01-065205 del 04 de junio de 2024, el administrado también remitió el Oficio N° 007-2024-MPU-GM-GSSyA donde adjuntó el *“Plan de Contingencia para el Botadero Sector San Salvador (km 1 de la Carretera Contamana - Aguas Calientes)”*, así como la Resolución de Alcaldía N° 092-2024-MPU-ALC de fecha 28 de febrero de 2024 que lo aprueba; ello en respuesta al requerimiento efectuado por la ODES Ucayali a través del Acta de Supervisión regular *in situ* del 27 al 28 de mayo de 2024, Expediente de Supervisión N° 0013-2024-ODES-UCA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.	(Registro N° 2023-E01-478684) El administrado presentó el Informe N° 036-2023-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 21 de junio de 2023 a través del cual señaló que no realiza la actividad de esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación, pues mediante Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPU del 17 de diciembre de 2018 (que también adjuntó), la Municipalidad Provincial de Ucayali declaró el cierre definitivo del botadero ubicado en la zona del km. 01, carretera Contamana – Centro Poblado de San Salvador. Análisis Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado <u>atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión</u>, asimismo, en tanto manifiesta no realizar el esparcido y compactación de residuos en el ADRSM, no remitió los medios probatorios requeridos en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.	El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, no obstante, lo efectuó <u>fuera del plazo requerido</u> en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.	(Registro N° 2023-E01-478684) El administrado presentó el Informe N° 036-2023-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 21 de junio de 2023 a través del cual señaló que no realiza la actividad de cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación, pues mediante Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPU del 17 de diciembre de 2018 (que también adjuntó), la Municipalidad Provincial de Ucayali declaró el cierre definitivo del botadero ubicado en la zona del km. 01, carretera Contamana – Centro Poblado de San Salvador. Análisis Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado <u>atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión</u>, asimismo, en tanto manifiesta no realizar la cobertura de residuos en el ADRSM, no remitió los medios probatorios requeridos en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.	El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, no obstante, lo efectuó <u>fuera del plazo requerido</u> en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).	(Registro N° 2023-E01-478684) El administrado presentó el Informe N° 036-2023-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 21 de junio de 2023 a través del cual señaló que no realiza acción de control de vectores en el ADRSM para recuperación, pues mediante Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPU del 17 de diciembre de 2018 (que también adjuntó), la Municipalidad Provincial de Ucayali declaró el cierre definitivo del botadero ubicado en la zona del km. 01, carretera Contamana – Centro Poblado de San Salvador. Análisis Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado <u>atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión</u>, asimismo, en tanto manifiesta no realizar acciones de control de vectores en el ADRSM, no remitió los medios probatorios requeridos en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.	El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, no obstante, lo efectuó <u>fuera del plazo requerido</u> en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.	(Registro N° 2023-E01-478684) El administrado presentó el Informe N° 036-2023-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 21 de junio de 2023 a través del cual señaló que no cuenta con un sistema de manejo de lixiviados en el ADRSM, pues mediante Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPU del 17 de diciembre de 2018 (que también adjuntó), la Municipalidad Provincial de Ucayali declaró el cierre definitivo del botadero ubicado en la zona del km. 01, carretera Contamana – Centro Poblado de San Salvador. Análisis Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado <u>atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión</u>, asimismo, en tanto manifiesta no contar con un sistema de manejo de lixiviados, no remitió los medios probatorios requeridos en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.	El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, no obstante, lo efectuó <u>fuera del plazo requerido</u> en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.	(Registro N° 2023-E01-478684) El administrado presentó el Informe N° 036-2023-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 21 de junio de 2023 a través del cual señaló que no cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación, pues mediante Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPU del 17 de diciembre de 2018 (que también adjuntó), la Municipalidad Provincial de Ucayali declaró el cierre definitivo del botadero ubicado en la zona del km. 01, carretera Contamana – Centro Poblado de San Salvador. (Registro N° 2024-E01-089181) Posteriormente el administrado presentó los Oficio N° 009-2024-MPU-GM-GSSyA a través del cual adjuntó el “Plan de Contingencia para el Botadero Sector San Salvador” así como la Resolución de Alcaldía N° 092-2024-MPU-ALC de fecha 28 de febrero de 2024 que lo aprueba. Análisis Al analizar la información presentada, se aprecia que, a través del Informe N° 036-2023-MPU-GSSyA-AGA del 21 de junio de 2023 (Registro N° 2023-E01-478684) el administrado <u>atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión</u>, por lo que atendió el requerimiento de Información.	El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, no obstante, lo efectuó <u>fuera del plazo requerido</u> en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.	(Registro N° 2023-E01-478684) El administrado presentó el Informe N° 036-2023-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 21 de junio de 2023 a través del cual señaló que no existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación. Análisis Al analizar la información presentada se aprecia que, si bien el administrado <u>atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión</u>, no remitió los medios probatorios solicitados en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA, en los siguientes extremos: - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado, del que se observe la situación respecto de la presencia de animales para consumo humano en el ADRSM. - No remite las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, <u>en el plazo y modo requerido</u> mediante el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente	(Registro N° 2023-E01-478684) El administrado presentó el Informe N° 036-2023-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 21 de junio de 2023 a través del cual señaló que no realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación, pues mediante Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPU del 17 de diciembre de 2018 (que también adjuntó), la Municipalidad Provincial de Ucayali declaró el cierre definitivo del botadero ubicado en la zona del km. 01, carretera Contamana – Centro Poblado de San Salvador Análisis	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, <u>en el plazo y modo requerido</u> mediante el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

		remitar las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.	Al analizar la información presentada se aprecia que, si bien el administrado <u>atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión</u> , no remitió los medios probatorios solicitados en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA, en los siguientes extremos: - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado, que incluya fotografía panorámica, del que se observe que no se realiza la quema de residuos sólidos en el ADRSM. - No remite fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.	
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG y video.	(Registro N° 2023-E01-478684) El administrado presentó el Informe N° 036-2023-MPU-GSSyA-SGSyGA-AGA del 21 de junio de 2023 a través del cual señaló que no realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación, pues mediante Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPU del 17 de diciembre de 2018 (que también adjuntó), la Municipalidad Provincial de Ucayali declaró el cierre definitivo del botadero ubicado en la zona del km. 01, carretera Contamana – Centro Poblado de San Salvador Análisis Al analizar la información presentada se aprecia que, si bien el administrado <u>atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión</u>, no remitió los medios probatorios solicitados en el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA, en los siguientes extremos: - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado, u otro medio probatorio, del que se desprenda que no realiza actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM. - No remite fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, <u>en el plazo y modo requerido</u> mediante el Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.

36. En ese sentido, del análisis efectuado en el cuadro anterior, se advierte que el administrado **no remitió la información solicitada** por la Autoridad de Supervisión a través del Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA, en el **plazo requerido** respecto de los extremos 2 al 8 del requerimiento, y en el **plazo y modo requerido**²⁸ respecto de los extremos 9 al 11 del requerimiento.

37. Cabe indicar que la documentación solicitada por la ODES Ucayali, se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del ADRSM en recuperación “Botadero Sector San Salvador (km 1 de la Carretera Contamana Aguas – Calientes)”; no obstante, el administrado **no cumplió con remitir la información conforme a lo solicitado, afectando así la eficacia de la supervisión.**

c) Análisis de los descargos:

38. Conforme con lo señalado en los antecedentes de la presente Resolución, el administrado no formuló descargos a la imputación de cargos ni a su variación,

28

Ver Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5442233/4860998-res-511-2023-oeffa-tfa-se.pdf> (...)

En base a la normativa expuesta, se tiene que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:

48.1 Un **plazo** determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización, esto una frecuencia o fecha específica en la que debe ser proporcionada la información;

48.2 La **forma** en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo -físico o electrónico- para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,

48.3 La condición del cumplimiento (**modo**), referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a sus especificaciones o lineamientos que determinarán el alcance o contenido del requerimiento de información. (...).

pese a haber sido debidamente notificado de ambos actos administrativos. Asimismo, e la oportunidad para efectuar los descargos al IFI, el administrado presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad, el mismo que se analizó en el punto II de la presente Resolución y se consideró que le corresponderá al administrado una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa a imponer, en caso corresponda.

39. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
47. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

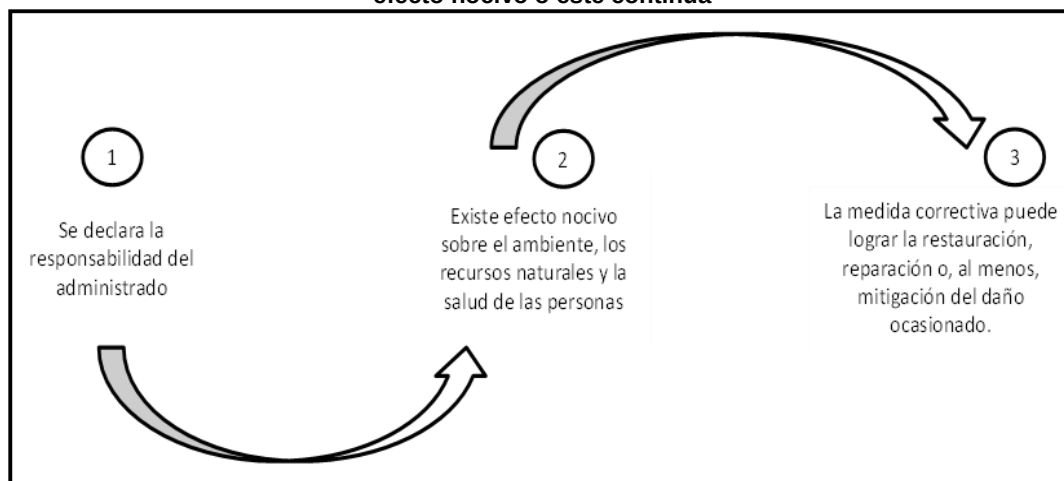
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

50. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a esta Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario **-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-** la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, esta Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³².
53. En esa misma línea, el TFA³³ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
54. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

³¹ TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

³³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

55. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora material del presente PAS.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.
42. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión a las obligaciones ambientales de los administrados.
43. Ahora bien, es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁵.
44. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a la no remisión de información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo establecido, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además que, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y conforme con la información obrante en el expediente, no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente.
45. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**.
46. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con su obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. Habiéndose determinado la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial N° 00022-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de

³⁵ Numeral 66 de la parte considerativa de la Resolución N° 459-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de junio de 2024.
Ver: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/5800614-resolucion-n-459-2024-oeffa-tfa-se>

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

enero de 2025, es preciso citar la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, que considera al hecho imputado como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3, la cual es calificada como leve y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental o la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

57. En ese sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.

58. Al respecto, esta Autoridad considera que para la imposición de una sanción no monetaria o una monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:

- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS³⁷ así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
- Si la infracción implica un daño ambiental³⁸ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³⁹.

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.

³⁸ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

³⁹ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad

47. Así, de la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF, así como del RUIAS del OEFA⁴⁰, se observa que, mediante la Resolución Directoral N° 0453-2023-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2023, recaída en el Expediente N° 0850-2021-OEFA/DFAI/PAS⁴¹, se sancionó al administrado por no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora en el marco de una supervisión regular, tal como se visualiza a continuación:

Imagen N° 4: Declaración de responsabilidad del administrado en el Expediente N° 0850-2021-OEFA-DFAI-PAS

SE RESUELVE:		
Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0353-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 1.030 UIT , de acuerdo con el siguiente detalle:		
N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	1.030 UIT
Multa Total		1.030 UIT

Fuente: Folio N° 15 de la Resolución Directoral N° 0453-2023-OEFA/DFAI

48. Por tanto, el administrado ha sido sancionado previamente por incurrir en una infracción relacionada a la falta de remisión de la información conforme a lo solicitado por la Autoridad Supervisora en el marco de una supervisión regular, la misma que fue imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, es por ello que no se podría aplicar una sanción no monetaria de amonestación.
59. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado con una sanción de multa de **0.225 UIT**, conforme se detalla a continuación:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.	0.225 UIT
Multa total		0.225 UIT

Fuente: Informe N° 00782-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025

60. El sustento y motivación de la multa establecida en el presente PAS, se ha efectuado en el Informe N° 00782-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización

de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

⁴⁰ Consultado el 24 de abril de 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

⁴¹ Expediente donde se tramitó el PAS, respecto de los resultados de la supervisión regular en gabinete, efectuada por la Oficina Desconcentrada de Ucayali, desde el 02 al 30 de agosto de 2021, al Área Degradada por Residuos Sólidos denominada "Botadero Sector San Salvador (km 1 de la Carretera Contamana Aguas – Calientes)". Cabe indicar que, en el presente caso no se configura la figura jurídica de la reincidencia del administrado en el hecho infractor, pues la comisión del hecho objetivo de PAS ocurrió el 05 de agosto de 2022, es decir, antes que quede firme la Resolución Directoral N° 0453-2023-OEFA/DFAI (esto es, el 18 de abril de 2023).

y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴² y se adjunta.

61. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

62. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
63. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DE PAS	A	RA	CA	S	RR ⁴⁴	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA	NO	SI	--	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

64. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

⁴² **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁴³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00022-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, **SANCIONAR** con una multa de **0.225 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.	0.225 UIT
Multa total		0.225 UIT

Fuente: Informe N° 00782-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la única infracción indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00022-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴⁵.

45

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI** el Informe de Cálculo de Multa N° 00782-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/05/2025
20:38:36

MPAR/ksgh/osscc

notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."
(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo 1

CAM: 20250500003 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.	00004282512	0.225 UIT
Multa total CAM: 20250500003			0.225 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06798791"



06798791



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I27-026848

INFORME n.º 00782-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephannie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 1908

Edith María Campos Costilla
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Municipalidad Provincial de Ucayali

REFERENCIA : Expediente n.º 0897-2022-OEFA-DFAI-PAS

FECHA : Jesús María, 24 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0242-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **la Resolución Subdirectoral I**), notificada el 6 de mayo de 2024; la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Municipalidad Provincial de Ucayali (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00003-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **la Resolución Subdirectoral II**), notificada el 3 de enero de 2025; la SFIS de la DFAI del OEFA, resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS, de modo que este último tiene como plazo de caducidad el 06 de mayo de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mediante la Resolución Directoral n.º 01713-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral I**), notificada el 4 de setiembre de 2024; la DFAI del OEFA, resolvió iniciar un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral I, en el extremo que resolvió que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado respecto del hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla n.º 2 de la Resolución Subdirectoral I.

Mediante la Resolución Directoral n.º 02321-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral II**), notificada el 18 de diciembre de 2024; la DFAI del OEFA, resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral I, en el extremo que resolvió que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado respecto del hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla n.º 2 de la Resolución Subdirectoral, referido a que no habría remitido la información solicitada en relación al Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00022-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **la Resolución Subdirectoral III**), emitida el 20 de enero de 2025; la SFIS de la DFAI del OEFA, resolvió variar la imputación de cargos del hecho imputado contenido en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral I.

Con fecha 02 de abril de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00071-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00608-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0897-2022-OEFA-DFAI-PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para el hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral III.

- **Único hecho imputado:** El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio n.º 00202-2022- OEFA/ODESUCA.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al único hecho imputado mencionado en el numeral precedente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula del cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Sobre ello, respecto al hecho imputado bajo análisis, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que corresponde a obligaciones periódicas vinculadas al inicio y continuidad de las actividades económicas desarrolladas por el administrado. No obstante, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas que puedan ser evaluadas.

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs. 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para el hecho imputado bajo análisis.

IV.2. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio n.º 00202-2022- OEFA/ODESUCA.

Al respecto, se identifica que mediante Oficio n.º 00202-2022-OEFA/ODES-UCA, notificado el 27 de julio de 2022 a la casilla electrónica del administrado, la Oficina Desconcentrada de Ucayali (en adelante, **ODES**) requirió determinada información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

En ese sentido, la ODES otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de dicha información, plazo que venció el 5 de agosto de 2022.

No obstante, transcurrido dicho plazo, el administrado no cumplió con presentar la totalidad de la información solicitada, hecho que fue verificado por la ODES a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**)

del OEFA. Por ello, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento durante la Supervisión Regular 2022.

Posteriormente, el área técnica, en coordinación con esta subdirección, verificó que de los diez (10) documentos requeridos, el administrado solo remitió siete (7), y lo hizo fuera del plazo establecido. Asimismo, se confirmó que tres (3) documentos no fueron presentados en el plazo y forma requerida. Esta verificación quedó registrada mediante el Registro n.º 2023-E01-478684, de fecha 21 de junio de 2023.

A continuación, se detalla la información presentada por el administrado:

Cuadro n.º 2: Requerimiento de información

Ítems	Pregunta de verificación / Información mínima del OEFA	¿Cumplió con la obligación?
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Sí atendió, fuera de plazo establecido.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Sí atendió, fuera de plazo establecido.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Sí atendió, fuera de plazo establecido.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Sí atendió, fuera de plazo establecido.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Sí atendió, fuera de plazo establecido.
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Sí atendió, fuera de plazo establecido.
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Sí atendió, fuera de plazo establecido.
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	No atendió en el modo y plazo establecido
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	No atendió en el modo y plazo establecido
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	No atendió en el modo y plazo establecido

Fuente: Resolución Subdirectoral III
Elaboración: Equipo técnico de la DFAI.

De acuerdo con el cuadro precedente, se advierte que el administrado cumplió con presentar la información fuera del plazo establecido sobre los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, mientras que, para la información solicitada de los ítems 9, 10 y 11, el administrado no cumplió con presentar la información solicitada en el plazo y modo requerido.

Al respecto, considerando que el plazo total otorgado fue de cinco (5) días hábiles, se ha determinado que existe un cumplimiento parcial en la presente imputación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

con la remisión de la información, por lo que corresponde para el cálculo de multa del presente hecho imputado, tomar en cuenta el análisis en dos (2) extremos.

En ese sentido, dado que se remitieron siete (7) documentos fuera de plazo y tres (3) documentos no fueron presentados en el modo y plazo establecido, se propone realizar una distribución proporcional del plazo de cumplimiento. Así, se asignan⁵:

- Extremo n.º 1 – Presentación extemporánea de información parcial: 3.5 días al extremo vinculado a los documentos presentados fuera de plazo
- Extremo n.º 2 – Incumplimiento en la remisión de información: 1.5 días al extremo correspondiente a los documentos no presentados en el modo y plazo.

A. Extremo n.º 1 – Presentación extemporánea de información parcial:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, en el Extremo 1 referido a la Presentación extemporánea de información parcial.

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁶ se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de tres días y medio (3.5) días, equivalentes a veintiocho (28) horas hombre, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁵ La distribución proporcional del plazo de cinco (5) días hábiles se ha realizado en función al total de documentos requeridos diez (10). Dado que el administrado remitió siete (7) documentos fuera de plazo y no presentó en modo y plazo de tres (3), se asigna el tiempo de cumplimiento proporcional a cada grupo de documentos de la siguiente manera:

- $(7/10) \times 5 \text{ días} = 3.5 \text{ días}$
- $(3/10) \times 5 \text{ días} = 1.5 \text{ días}$.

⁶ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

- **Recolección y revisión de información (1.5 día, equivalente a doce (12) horas)**
 - Recopilación de datos sobre los documentos requeridos por la Oficina Desconcentrada de Ucayali, mediante Oficio n.º 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.
 - Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (1 día, equivalente a ocho (8) horas)**
 - Sistematización de la información a remitir a la OD de Ucayali.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día, equivalente a ocho (8) horas)**
 - Revisión final de los documentos requeridos para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial de los documentos requeridos a la autoridad competente, en el presente caso, ante la Oficina Desconcentrada de Ucayali, de manera virtual.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo⁷ por las horas de trabajo⁸.

Ahora bien, antes de proponer un cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el **TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir ni tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa, aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente

⁷ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁸ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el momento siguiente al vencimiento del plazo para remitir la información solicitada por la autoridad supervisora hasta la fecha y hora de la presentación extemporánea de la información (21 de junio de 2023 de acuerdo a lo indicado en el registro n.º 2023-E01-478684).

Una vez estimado el costo evitado CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha cese (21 de junio de 2023, registro n.º 2023-E01-478684)¹⁰. Luego, este valor es actualizado mediante un ajuste inflacionario¹¹, considerando el uso del IPC hasta la fecha de emisión del presente informe, y obtiene el beneficio ilícito a la fecha de cálculo. Finalmente, el resultado expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio n.º 00202-2022- OEFA/ODESUCA, en el Extremo n.º 1 referido a la Presentación extemporánea de información parcial. ^(a)	S/ 1,009.289
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Tiempo transcurrido desde el presunto incumplimiento hasta la fecha de cese, expresado en días ^(c)	10.533
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[(CE1*(1+COS_m) T)]^{(d)}$	S/. 1,106.056
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa ^(e)	1.036
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(f)	S/. 1,145.874
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.214 UIT

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.ºs 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

¹¹ Es preciso señalar que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió remitir la información¹² (6 de agosto de 2022) hasta la fecha de cese (21 de junio de 2023).
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que se llevó a cabo el cese del hecho imputado. Se van a considerar días por lo excepcional del caso.
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario¹³, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de cálculo de multa} / \text{IPC a la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías de la conducta} = \text{IPC_marzo de 2025} / \text{IPC_junio de 2023}$, equivalente a $F = 115.205841/111.18831400000$. El resultado se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.214 UIT**.

B. Extremo n.º 2 – Incumplimiento en la remisión de información:

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, en el Extremo 2 referido a incumplimiento en la remisión de información:

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE¹⁴ se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de un día y medio (1.5) día, equivalentes a doce (12) horas de jornada laboral, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹² Al respecto, se identifica que mediante Oficio n.º 00202-2022-OEFA/ODES-UCA, notificado el 27 de julio de 2022 a la casilla electrónica del administrado, la ODES requirió determinada información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En ese sentido, la ODES otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de dicha información, plazo que venció el 5 de agosto de 2022.

¹³ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

¹⁴ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Recolección y revisión de información (0.5 día, equivalente a cuatro (4) horas)**
 - Recopilación de datos sobre los documentos requeridos por la Oficina Desconcentrada de Ucayali, mediante Oficio n.º 00202-2022-OEFA/ODES-UCA.
 - Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (0.5 día, equivalente a cuatro (4) horas)**
 - Sistematización de la información a remitir a la OD de Ucayali.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (0.5 día, equivalente a cuatro (4) horas)**
 - Revisión final de los documentos requeridos para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial de los documentos requeridos a la autoridad competente, en el presente caso, ante la Oficina Desconcentrada de Ucayali, de manera virtual.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo¹⁵ por las horas de trabajo¹⁶.

Una vez estimado el costo evitado CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹⁸. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁵ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁶ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁸ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.ºs 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio n.º 00202-2022- OEFA/ODESUCA, en el Extremo n.º 2 referido a incumplimiento en la remisión de información. ^(a)	S/ 432.552
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.667
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(d)	S/. 574.585
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.107 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió remitir la información¹⁹ (6 de agosto de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (24 de abril de 2025).
- (d) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.107 UIT**.

C. Beneficio Ilícito total (Extremo 1 + Extremo 2)

De acuerdo con lo analizado previamente, el beneficio ilícito estimado total (sumatoria del beneficio ilícito del extremo n.ºs 1 y 2) asciende a **0.321 UIT**, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Beneficio Ilícito Total

Extremos	Beneficio ilícito
Extremo n.º 1	0.214 UIT
Extremo n.º 2	0.107 UIT
Beneficio Ilícito Total	0.321 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁹

Al respecto, se identifica que mediante Oficio n.º 00202-2022-OEFA/ODES-UCA, notificado el 27 de julio de 2022 a la casilla electrónica del administrado, la ODES requirió determinada información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En ese sentido, la ODES otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de dicha información, plazo que venció el 5 de agosto de 2022



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.321 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.321 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.321 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

ii) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00895-2025-OEFA/DFAI de fecha 24 de abril de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-053927 de fecha 21 de abril de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado, analizado en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante los descargos al IFI.

²⁰

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa propuesta respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **0.321 UIT** a **0.225 UIT**, por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 8: Reducción de Multa en 30% por Reconocimiento
de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

Numeral	Infracción	Multa propuesta	Multa reducida (30 %)
IV.12	Hecho imputado n.º 11	0.321 UIT	0.225 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2. del ítem 1 del Cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.225 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²¹, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **0.225 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectorial, la SFIS del OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al 2021, a fin de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria. Cabe precisar que, dichos ingresos solicitados deben estar asociados a la actividad económica que se fiscalizó, en este caso, el manejo de residuos sólidos de la unidad fiscalizable “Botadero Sector San Salvador”. Sin embargo, el administrado no remitió la información requerida.

²¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Entonces, para el análisis de no confiscatoriedad es preciso mencionar que el OEFA tiene competencias de supervisión, fiscalización y sanción sobre la Municipalidad Provincial de Ucayali, únicamente porque esta es responsable de una infraestructura de residuos sólidos. Esto se fundamenta en el principio de subsidiariedad²², que establece que las entidades gubernamentales más cercanas a la población son las más idóneas para asumir funciones estatales.

Al respecto, no resulta razonable que todos los ingresos recaudados por la municipalidad se vean afectados, ya que la competencia del OEFA se limita, en este caso, a una sola actividad específica de las muchas que realiza dicha institución. Por esta razón, esta subdirección considera que el análisis de confiscatoriedad debe basarse únicamente en los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada. En caso de que la municipalidad no remita esta información, la subdirección empleará los Recursos Directamente Recaudados que correspondan a la actividad, consultados a través de la herramienta Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**).

Ahora bien, como ya se ha empleado anteriormente en otros informes emitidos por esta subdirección²³, la partida correspondiente a la actividad de residuos sólidos es "Servicio de Limpieza Pública"; por ello, de la búsqueda efectuada de dicha partida para el 2021 en la plataforma "Consulta Amigable" del MEF, respecto del administrado, se obtiene el resultado que se muestra a continuación:

²² El artículo 60 de la Constitución Política del Perú dice a la letra:

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Asimismo, en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

El principio de Subsidiariedad. - El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones.

²³ Entre los informes empleados se pueden mencionar los siguientes: i) Municipalidad Provincial de Tacna, Informe n.° 00153-2025-OEFA/DFAI-SSAG, asociado al expediente n.° 1387-2022-OEFA-DFAI-PAS; y ii) Municipalidad Distrital de Pozuzo, Informe n.° 00057-2025-OEFA/DFAI-SSAG, asociado al expediente n.° 1352-2023-OEFA-DFAI-PAS.

Imagen n.º 1: Ingreso por subpartida de Limpieza pública 2021

Transparencia Económica PERÚ		Consulta Amigable de Ingresos		Portal del MEF - Portal de Transparencia Económica	
		Presupuesto y Ejecución de Ingresos		Jueves, 24 de abril del 2025	
Navegador		Revisar		Exportar	
¿Quién realiza la recaudación?		¿De qué fuentes proviene la recaudación?		¿Cómo se estructura la recaudación?	
		Rubro		Trimestre Mes	
Año: 2021					
TOTAL				83,488,286,578	136,000,675,392
Nivel de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES				19,612,831,122	41,024,842,767
Gob. Loc. M: M: M: MUNICIPALIDADES				19,612,831,122	41,024,842,767
Departamento 16: LURENO				570,652,411	823,911,209
Provincia 1608: UCAVALI				45,862,377	63,672,593
Municipalidad 160801-101405: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAVALI - CONTAMANA				14,320,037	26,264,635
Fuente de Financiamiento 2: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS				474,780	842,424
Génica 3: VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS				455,400	805,003
Sub-Génica 3: VENTA DE SERVICIOS				36,750	52,211
Detalle Sub-Génica 3: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS				10,700	36,468
Específica 2: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS				10,700	36,468
Detalle Específica		PIA	PIM	Recaudado	
1: BAÑOS MUNICIPALES		0	892	892	
3: SERVICIOS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO		0	468	468	
7: SERVICIOS POR INSPECCIONES TECNICAS Y VERIFICACIONES		0	1,208	1,208	
9: SERVICIOS A TERCEROS		0	0	0	
14: PUBLICACIONES		0	40	40	
16: SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIO		150	150	1,162	
17: SERVICIOS POR RECONOCIMIENTO DE CARNES Y OTROS		10,000	10,000	7,601	
18: SUMINISTRO DE ENERGIA		0	47	46	
23: LIMPIEZA PUBLICA		300	300	24,425	
27: PARQUES Y JARDINES		250	250	626	

Fuente: Transparencia Económica (Consulta Amigable de Ingresos) - Portal del MEF

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

Elaboración: SSAG – DFAI

En ese sentido, se procederá a aplicar el análisis de no confiscatoriedad con el monto precisado por el MEF, toda vez que constituye la fuente oficial del Estado que proporciona datos confiables y actualizados²⁴.

De acuerdo con dicha entidad, los Recursos recaudados por Servicio de limpieza pública por el administrado ascendieron a **5.551 UIT** para el 2021.²⁵ Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, la reducción de la multa del 30% por reconocimiento de responsabilidad y el análisis de no confiscatoriedad, en marco del RPAS; se determinó una sanción de **0.225 UIT** para la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁴ La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley n.º 27806) y el Decreto Legislativo n.º 1440 sobre Gestión Presupuestaria del Sector Público refuerzan la obligación del MEF de presentar información estandarizada, actualizada y confiable.

²⁵ Los ingresos totales del 2021 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo los ingresos consignados en la subpartida Limpieza pública del 2021, los cuales ascendieron a S/ 24,425.000 entre la UIT del 2021, equivalente a S/ 4,400.00, lo cual da como resultado 5.551 UIT. Luego, dicha cantidad se multiplicó por el tope legal de 10% de acuerdo al análisis de no confiscatoriedad, lo que dio como resultado 0.555 UIT.

Fuente:

- Recursos Directamente Recaudados por la MD Lucanas durante el 2021: MEF.
- UIT: SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 9: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Único Hecho Imputado	0.225 UIT
Total		0.225 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/04/2025
18:01:19

ROMB/eevn/emcc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Único Hecho Imputado - Extremo n.º 1

1. Costo de Sistematización y remisión de información – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	28	S/. 21.608	1.096	S/. 663.106	US\$ 171.177
Alquiler de laptop 2/	horas	28	S/. 13.280	0.931	S/. 346.183	US\$ 89.365
TOTAL					S/. 1,009.289	US\$ 260.542

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo n.º2):

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.87379545454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: 24 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Único Hecho Imputado - Extremo n.º 2

1. Costo de Sistematización y remisión de información – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	12	S/. 21.608	1.096	S/. 284.188	US\$ 73.362
Alquiler de laptop 2/	horas	12	S/. 13.280	0.931	S/. 148.364	US\$ 38.299
TOTAL					S/. 432.552	US\$ 111.661

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.87379545454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: 24 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**(Precios consultados y cotizaciones)**

**Remuneración promedio mensual del personal a contratar del sector industria
MTPE**

CUADRO N° 2
**PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES
ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021**
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 9 de abril de 2025.

Elaboración Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

Nota:

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo referencial de alquiler de laptop

**COTIZACION**

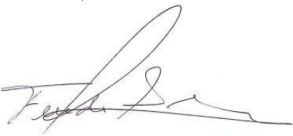
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.

Precio incluye IGV.

Fecha de costeo: setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03917128"



03917128